385R2442

Nº L 232/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2442/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 410/76 fijando la tasa máxima de pérdidas de peso admisibles en el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la organización común de los mercados en el sector del tabaco en rama (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1461/82 (2), y en particular el primer párrafo del tercer apartado del artículo 3, y el cuarto apartado del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, que fija la tasa máxima de pérdidas de peso admisibles en el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 886/85 (4), establece para cada variedad de tabaco una tasa máxima de pérdidas de peso admisibles utilizada para proceder a las verificaciones de equivalencia entre las cantidades de tabaco que se someten a control y las que abandonan dicho control;

Considerando que los controles de equivalencia de pesos emprendidos al término de las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento de las variedades que se relacionan bajo el número de orden 11 del Anexo indican que la tasa máxima de pérdidas de peso fijada para estas variedades es excesiva y que conviene por tanto reducirla;

Considerando que las medidas establecidas en este Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del tabaco en rama,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirán, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 410/76, los datos indicados bajo el número de orden 11 por los siguientes:

«Número de orden	Variedades	Pérdidas de peso máximas (en porcentaje de peso neto del tabaco en hoja) (1)
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	22»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable al tabaco de la cosecha 1985 y de las cosechas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 27.
(3) DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.
(4) DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 10.